

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No. 180

Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO FORERO SUATERNA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00402-00
TEMA: CORRECCIÓN AUTO CONCEDE APELACIÓN

Analiza el despacho si es factible corregir el auto del 23 de junio de 2021, mediante el cual se concedió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

I. Antecedentes

Mediante providencia del 13 de mayo de 2021, esta Corporación emitió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones incoadas por el señor Jorge Hernando Forero Suaterna, sin condena en costas. Decisión que fue recusada por la parte demandante dentro del término legal, pues la sentencia emitida fue notificada el 01 de junio de 2021 y el recurso fue presentado el 17 de junio de los corrientes.

El 23 de junio de 2021, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado; ordenándose la remisión de las diligencias a esa Corporación para lo de su cargo. Decisión que fue notificada en estado del 24 de junio del hogaño.

El 25 de junio de 2021, mediante correo electrónico el apoderado de la parte demandante solicitó se adjuntara la providencia correspondiente al proceso con radicado No. 50001233300020130040200 interpuesto por el señor Jorge

Hernando Forero, toda vez que el auto notificado pertenecía al proceso de la señora Flor Alicia Cruz.

II. CONSIDERACIONES

En relación a la corrección de providencias, la misma no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, al no existir norma expresa para los procesos ordinarios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., estatuto procesal que en el artículo 286 establece:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, toda providencia que contenga un error, ya sea aritmético, por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, podrá ser saneado excepcionalmente por el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, siempre que este error esté contenido en la parte resolutive o influyan en ella, sin que dé lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar la decisión¹.

Dentro del presente asunto, se observa una inconsistencia en las partes consignadas en los datos de la referencia del procesos en la providencia de fecha 23 de junio de 2021, pues se relacionó como demandante a la señora Flor Alicia Cruz Rojas y demandado a la Nación- Fiscalía General de la Nación, pese a que el actor era el señor JORGE HERNANDO FORERO SUATERNA y la demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.

No obstante, analizados los argumentos esbozados en la parte considerativa y lo dispuesto en la resolutive con el radicado del expediente, el cual se precisó

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: Telmex Colombia S.A. – Une EPM Comunicaciones S.A., Demandado: Dimayor, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de forma correcta en la providencia aludida, se avizora que la decisión adoptada corresponde al proceso instaurado por el señor Jorge Hernando Forero Suaterna contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Radicado No. 50001-23-33-000-2013-00402-00, pues la datos de las sentencia de primera instancia e imposición de recurso de apelación atañe únicamente a ese proceso.

Así las cosas, no hay lugar a corregir el auto de fecha 23 de junio de 2021, toda vez que el cambio de palabras con respecto a las partes relacionadas en la referencia de esta providencia no influye en la parte resolutive de la misma; sin embargo, para mayor exactitud, se precisará que los nombres de las partes consignadas en la providencia aludida se refieren al señor Jorge Hernando Forero Suaterna como demandante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRECISAR que el demandante y demandado de la referencia del auto fecha 23 de junio de 2021, son el señor Jorge Hernando Forero Suaterna y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, respectivamente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a la orden emitida en el auto de fecha 23 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7177af76771c574a6c9d295a16b3b0a440317bbbd7d41ab1026c5b4dc2493b82

Documento generado en 07/07/2021 03:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>